

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Luna.

Abogados: Dres. Johnny Valverde, Nelson Valverde Cabrera, Olga Mateo y Reynalda Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Luna, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 51689, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua* el 13 de noviembre de 1991 a requerimiento del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Doctores Nelson Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde y Reynalda Gómez, abogados de Fernando Luna, constituido en parte civil, contra la mencionada sentencia, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones permanentes, y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Lic. José de la Cruz Díaz y Dr. Enéas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Emilio Montero Medina, Viamar, C. por A. y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.; b) Por el Dr. Nelson Sánchez actuando a nombre y representación del señor Fernando Luna Ureña, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado, dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Montero Medina, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado para el día de hoy, y se declara culpable de haber ocasionado golpes involuntarios con el manejo del vehículo de motor que le produjeron lesión permanente según certificado médico anexo, al nombrado Fernando Luna y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) y además, al pago de las costas penales; **Segundo:** Se suspende la licencia de conducir No. OBJ33AQ en la categoría de conductor de vehículo pesados a cargo de Emilio Montero Medina por un periodo de dos (2) años; **Tercero:** Se cancela el beneficio de la libertad bajo fianza de que disfrutaba el nombrado Emilio Montero Medina, mediante contrato No. 2295 de fecha 30 de enero de 1987 de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.; **Cuarto:** Asimismo, se declara al nombrado Emilio Montero Medina, culpable de violación de los artículos 47, inciso 1ro y 48, inciso 1ro., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y además, se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Fernando Luna, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Sánchez, contra el nombrado Emilio Montero Medina, en su calidad de conductor de uno de los vehículos causante del accidente, Compañía Viamar, C. por A., como entidad civilmente responsable del accidente y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., como entidad aseguradora de uno de los vehículos que causó el accidente, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica; **Sexto:** Se condena a Fernando Luna al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Juan Patricio Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra los prevenidos, Emilio Montero Medina y Fernando Luna, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta al prevenido Emilio Montero Medina y suprime la pena privativa de libertad; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) en la parte final, en cuanto al aspecto civil y en consecuencia, condena al señor Emilio Montero Medina, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y la entidad VIAMAR, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor del señor Fernando Luna Ureña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, en favor del mismo beneficiario, a título de

indemnizaciones complementarias, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia;

QUINTO: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al señor Emilio Montero Medina, al pago de las costas penales y civiles conjuntamente con la entidad VIAMAR, C. por A., con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Reynalda Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en es aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. BCIRU97445, mediante póliza Núm. 501-68598, en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1382 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2279 del Código Civil. Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del Certificado Médico Legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis: a) que la Cámara *a-qua* acordó a Fernando Luna, constituido en parte civil para la reclamación de indemnización contra los responsables de las lesiones graves que recibió en el citado accidente, una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), suma que estima irrisoria, debido a que sufrió una lesión permanente, y porque no se tomaron en consideración para tal fin, los crecidos gastos que incurrió en su traslado y estaba en un centro médico de los Estados Unidos de América, y b) falta de ponderación del Certificado Médico Legal y desnaturalización del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, se da por establecido los siguiente: a) que el 31 de diciembre de 1986, en horas de la tarde, mientras el camión placa No.071-6229, conducido por Emilio Montero Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12495, serie 14, residente y domiciliado en Respaldo 6 No. 38, Barrio La Ciénaga, Distrito Nacional, transitaba de Norte a Sur por el Camino Carretero que conduce a la Granja Andrés, al penetrar a la Autopista Las Américas en el kilómetro 28, tuvo una colisión con la motocicleta No. M02-6082, conducida por Fernando Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 33 de la calle (?), cédula de identificación personal No. 51689, serie 23, quien transitaba de Este a Oeste por dicha autopista, resultando el último con lesión permanente; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Emilio Montero Medina, quien al aproximarse a la Autopista Duarte, penetró en ella sin ceder el paso a Fernando Luna, quien ya circulaba en dicha vía;

Considerando, que al no haber recurrido en casación el prevenido Emilio Montero Medina, declarado único culpable del accidente referido, solo resta el examen en casación de aspecto civil de que está apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente Fernando Luna en el tercer medio de su memorial de casación, único que se examina por convenir así a la solución que se dará al presente caso, la Cámara *a-qua* no ha hecho la más ligera ponderación del certificado médico legal expedido para comprobar que las lesiones corporales sufridas por él, a consecuencia del mencionado accidente, como tampoco detalla en el referido fallo, la gravedad de dichas lesiones corporales, ni mucho menos se pone de manifiesto la relación existente entre la suma acordada a la persona constituida en parte civil y el daño sufrido por ella; que de lo antes expuesto se infiere que la referida Cámara *a-qua* no tuvo a la vista los documentos justificativos del presunto traslado del recurrente Fernando Luna, a los Estados Unidos de América, así como los relativos al pago allá de los gastos de hospitalización y medicinas para su tratamiento, piezas comprobatorias que asegura el recurrente existen en el expediente del caso, pero que no se indican en los índices correspondientes a ambas instancias; Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en su aspecto civil, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do